



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Agosto 3 de 2021

007-2021-00124

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por LUIS ANTONIO CASTRO VARGAS en contra de PAULA ANDREA RENDÓN CASTAÑO, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho acumular al presente, otros dos procesos que cursan en distintos despachos de pequeñas causas laborales de la ciudad.

Al respecto, el Despacho observa que, con la petición, el apoderado demandante aportó copia del auto que admite la demanda presentada por la señora NAGELLY TATIANA ACEVEDO ARANGO en contra de PAULA ANDREA RENDÓN CASTAÑO, con fecha del 9 de junio del corriente proferido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN con radicado 05001410500320210020000 y copia del auto admisorio de la demanda presentada por LUZ ANGÉLICA MOLINA ESCALANTE contra PAULA ANDREA RENDÓN CASTAÑO con fecha del 8 de junio del 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN y radicado 05001410500120210012000.

Previo a resolver la solicitud, por secretaría se ofició a los juzgados primero y tercero de pequeñas causas laborales de Medellín, para que remitieran copia digital de los expedientes (29SolicitudExpedientesDigitales). Una vez recibidos los mismos, el Despacho observa que ninguno de los tres procesos que se solicitan en acumulación, ha sido notificado.

El artículo 149 del CGP, indica:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

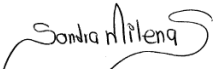
Visto lo anterior, el Despacho decide NEGAR la solicitud de acumulación procesal por cuanto no se ha notificado el auto admisorio de la presente demanda, por lo que, en rigor, aún no se ha trabado la litis. Siendo la notificación del auto admisorio el único criterio que la ley expresa para definir la competencia de la acumulación para este caso, la solicitud es improcedente; no teniendo que ver el hecho de que este Despacho fuera el primero en admitir la demanda de los tres,

máxime cuando la primera que se presentó fue la del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>098</u>			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-			
11546 DE 2020, EL DIA <u>04 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M.			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA			
Secretaria			